

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

**Cyrus Capital Partners, L.P. y Contrarian Capital Management, LLC
(Demandantes)**

c.

**Estados Unidos Mexicanos
(Demandada)**

(Caso CIADI No. ARB/23/33)

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 8
Solicitud de Suspensión del Procedimiento de las Demandantes**

Miembros del Tribunal

Hon. Lord Collins of Mapesbury, LLD, FBA, Presidente del Tribunal
Dr. David J.A. Cairns, Árbitro
Prof. Zachary Douglas, KC, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Patricia Rodríguez Martín

5 de noviembre de 2025

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 17 de octubre de 2025, las Demandantes solicitaron al Tribunal que concediera una suspensión provisional del procedimiento de arbitraje por un período de tres meses, de conformidad con la Regla 54(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI (la “**Solicitud de Suspensión**”).
2. Mediante correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2025, la Demandada solicitó al Tribunal la oportunidad de contestar la Solicitud de Suspensión. La Demandada solicitó además que la reunión organizativa previa a la audiencia se celebrara según lo previsto en el calendario procesal.
3. En la misma fecha, el Secretariado del CIADI, en nombre del Tribunal, invitó a la Demandada a presentar su contestación a la Solicitud de Suspensión, a más tardar, a las 5:00 p. m. GMT (hora media de Greenwich) del día lunes 20 de octubre de 2025.
4. El 20 de octubre de 2025, la Demandada presentó su contestación a la Solicitud de Suspensión, en la que manifestó que no consentía la suspensión solicitada.
5. El 21 de octubre de 2025, las Partes y el Tribunal celebraron la reunión organizativa previa a la audiencia, durante la cual se concedió a las Partes la oportunidad de desarrollar sus respectivas posiciones con respecto a la Solicitud de Suspensión.
6. En la reunión organizativa previa a la audiencia, el Tribunal informó a las Partes de la denegación de la Solicitud de Suspensión. A continuación, el Tribunal expone los motivos de dicha decisión.

II. LAS POSICIONES DE LAS PARTES

A. LA POSICIÓN DE LAS DEMANDANTES

7. Las Demandantes fundan su Solicitud de Suspensión en los siguientes acontecimientos recientes:
8. En primer lugar, las Demandantes sostienen que las recientes declaraciones públicas de la Presidenta Sheinbaum, en las que supuestamente reconoció “*la importancia de responsabilizar a TV Azteca y a Grupo Salinas por sus intentos de evadir su responsabilidad frente a las Demandantes*” [Traducción del Tribunal], junto con su supuesta instrucción al Secretario de Economía, el Sr. Marcelo Ebrard, de reunirse con las Demandantes en relación con este asunto, ponen de relieve tanto la probabilidad como la entidad de las inminentes discusiones de alto

nivel. Según las Demandantes, su pretensión de suspender el arbitraje corresponde a la necesidad de proceder con estas discusiones sin la presión contraproducente creada por la naturaleza adversarial de la próxima audiencia jurisdiccional, con el objetivo de alcanzar una resolución mutuamente beneficiosa que sirva a los intereses tanto de la Demandada como de las Demandantes.

9. Las Demandantes sostienen que intentaron entablar un diálogo directo con la Presidenta Sheinbaum y excluyeron intencionalmente a los representantes legales de ambas partes con el fin de facilitar conversaciones francas entre los actores principales, no condicionadas por la naturaleza contradictoria de los procesos judiciales. Alegan, además, que el Sr. Bonfiglio socavó este propósito al pasar por alto a sus abogados y dirigirse directamente a un representante de Cyrus –sin que los abogados de las Demandantes estuvieran presentes–, lo cual resultó en la divulgación prematura de la posición conciliatoria de las Demandantes.
10. En segundo lugar, las Demandantes señalan una resolución dictada recientemente por el Tribunal Federal de Distrito de EE. UU. para el Distrito Sur de Nueva York, que ordena a TV Azteca “*adoptar todas las medidas necesarias, de inmediato, para desestimar o hacer que se desestimen*” todos los procesos judiciales mexicanos originados en sus obligaciones de deuda [Traducción del Tribunal]. Según las Demandantes, los procesos judiciales mexicanos abordados en dicha resolución están directamente relacionados con el objeto del presente arbitraje. En consecuencia, la desestimación de esos procedimientos judiciales mexicanos por parte de TV Azteca y el Sr. Salinas podría afectar significativamente a la estrategia de las Demandantes de proseguir con sus reclamaciones pendientes ante este Tribunal.
11. En tercer lugar, las Demandantes sostienen que la suspensión también se encuentra justificada a la luz del inminente dictado de decisiones por parte de otros tribunales que juzgan cuestiones jurisdiccionales idénticas. En particular, *Coeur Mining, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI No. UNCT/22/1) y *Access Business Group LLC c. Estados Unidos Mexicanos* (Caso CIADI No. ARB/23/15) son directamente pertinentes a la interpretación y aplicación del Anexo 14-C del T-MEC, que se encuentra en el núcleo de la presente controversia jurisdiccional. Las audiencias de dichos casos tuvieron lugar en el período comprendido entre los meses de marzo y abril de 2025 y, de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables, se espera que las decisiones correspondientes se emitan en el mes de diciembre de 2025 o alrededor de esa fecha. En opinión de las Demandantes, el razonamiento proporcionado en esos casos relacionados ofrecerá una valiosa orientación para la resolución de las principales objeciones jurisdiccionales de México en este procedimiento.

B. LA POSICIÓN DE LA DEMANDADA

12. La Demandada se opone a la Solicitud de Suspensión sobre la base de que no existen motivos pertinentes para concederla.
13. En primer lugar, la Demandada arguye que el abogado de las Demandantes ha generado deliberadamente controversia y confusión públicas, lo cual ha producido la difusión de información engañosa y poco fiable y ha impulsado a la Presidenta Sheinbaum a abordar el asunto en sus conferencias de prensa diarias. En relación con las alegaciones de las Demandantes relativas a la comunicación directa del Sr. Bonfiglio con las Demandantes, la Demandada explica que todas las comunicaciones relativas al establecimiento de un diálogo amistoso se llevaron a cabo estrictamente dentro del ámbito de autoridad conferido a la oficina del Sr. Bonfiglio.
14. En segundo lugar, la Demandada argumenta que el hecho de que las Demandantes se basen en la reciente resolución del Tribunal Federal de Distrito EE. UU. demuestra que este arbitraje es prematuro, ya que se deriva de litigios independientes que se encuentran en trámite ante los tribunales tanto de México como de Estados Unidos.
15. Por último, con respecto al tercer argumento que las Demandantes han esgrimido en sustento de la suspensión, la Demandada dirige la atención del Tribunal a la decisión en *Ruby River Capital LLC c. Canadá* (Caso CIADI No. ARB/23/5), cuyo tribunal rechazó una solicitud de suspensión similar al encontrarse pendientes decisiones en otros procedimientos, al amparo del TLCAN. La Demandada sostiene que, aun bajo la hipótesis de que las próximas decisiones en los casos *Coeur Mining, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos* y *Access Business Group LLC c. Estados Unidos Mexicanos* pudieran influir en la interpretación de las Demandantes del Anexo 14-C (*quod non*), no debería permitirse a las Demandantes modificar su posición. La Demandada observa además que existen objeciones jurisdiccionales no relacionadas con la interpretación del Anexo 14-C.

III. EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

16. El Tribunal comienza señalando que el hecho de que existan, o puedan existir, negociaciones o discusiones (cuyos detalles no son pertinentes) para la resolución de una controversia no es, en sí mismo, relevante, a menos que ambas partes estén de acuerdo en pausar el procedimiento para permitir que dichas negociaciones tengan lugar.
17. El Tribunal observa además que los procesos judiciales en México forman parte de la matriz fáctica del presente procedimiento. Sin embargo, las Demandantes no han demostrado que la

resolución del Tribunal Federal de Distrito de EE. UU. proporcione motivos suficientes para justificar la suspensión del presente procedimiento.

18. Por último, el Tribunal considera que la mera litispendencia de laudos en otros procedimientos, que a lo sumo tendrían efecto persuasivo, no justifica la suspensión del presente procedimiento.

IV. DECISIÓN

19. Por los motivos que anteceden, el Tribunal desestima la Solicitud de Suspensión de las Demandantes.

En nombre y representación del Tribunal,

[Firma]

Hon. Lord Collins of Mapesbury, LLD, FBA
Presidente del Tribunal
Fecha: 5 de noviembre de 2025